

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

- Mediante **resolución No. ARCOTEL-2020-0454** de 12 de octubre de 2020 suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD** a partir de la foja 106 del expediente administrativo sancionador, esto es, antes de la expedición del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0010 de 11 de febrero de 2020, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-015 de 28 de febrero de 2020; a fin de asegurar el principio de contradicción establecido en el artículo 76, número 7, letras d) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 107 y 196 del Código Orgánico Administrativo. (...)".
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2113-M** de 04 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifica a la Coordinación Zonal 2 de la **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0454**.
- Mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-080** de 09 de noviembre de 2020, a las 10H00, la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dispone entre otras cosas: "(...) **SEGUNDO: a)** Por corresponder al estado del trámite notifíquese a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 para que dentro de sus competencias continúe el trámite que en derecho corresponda y considere para el efecto, lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0354 de 12 de octubre de 2020, referente a **DECLARAR LA NULIDAD** a partir de la foja 106 del expediente administrativo sancionador, esto es, antes de la expedición del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0010 de 11 de febrero de 2020, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-015 de 28 de febrero de 2020. - (...)".
- Mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-081** de 10 de noviembre de 2020, a las 10H00 la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso: "(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y una vez que se ha declarado la nulidad a partir de la foja 106 del expediente administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, esto es, antes de la expedición del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0010 de 11 de febrero de 2020, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-015 de 28 de febrero de 2020; a fin de asegurar el principio de contradicción establecido en el artículo 76, número 7, letras d) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 107 y 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, el **Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0018** de 17 de enero de 2020, **Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0044** de 28 de enero de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-010** de 29 de enero de 2020, a fin de que EL Prestador, se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - (...)".

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador con base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, tiene como su Representante Legal a la Sra. Martha Alexandra Moncayo Guerrero y los datos son:

SERVICIO CONTROLADO:	MÓVIL AVANZADO
RAZÓN SOCIAL:	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. *
RUC:	1768152560001*
REPRESENTANTE LEGAL:	MARTHA ALEXANDRA MONCAYO GUERRERO*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N36-49 Y COREA EDIFICIO VIVALDI.
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 27 de noviembre de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

El 1 de junio de 2011, la ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP"; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el EX - Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: D, **Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P., de 1 de junio de 2011

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- Mediante sumilla inserta por el Responsable de Gestión Técnica – Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1327-M** de 14 de octubre del 2019, se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033** de 08 de octubre de 2019 suscrito por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos; el Memorando suscrito por la Coordinación Técnica de Control, indica lo siguiente:

"(...) La Dirección Técnica de Homologación de Equipos (CCDH) realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la activación de equipos terminales homologados por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, conforme lo establecido en el REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES publicado en el Registro Oficial No. 15 de 15 de junio de 2017, cuyos resultados constan en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019.

Al respecto, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, (...)

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- El **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033**, suscrito por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL el 08 de octubre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

(...) 5) CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.

Adicionalmente, los archivos CDRs muestran que existe un IMEI compuesto por los caracteres "null", el cual ha generado 2.455 eventos de voz salientes. (...)

- El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-102** de 22 de noviembre de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

(...) 8. CONCLUSIONES. -

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que se está utilizando equipos terminales de telecomunicaciones sin homologar, por lo tanto, se considera la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)

2.3. ACTO DE INICIO

En conocimiento de los hechos reportados por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043** de 27 de noviembre de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033** de 08 de octubre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043** de 27 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN

NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0304-OF de 27 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Christian Basantes, con fecha 27 de noviembre de 2019 según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1891-M de 02 de diciembre de 2019 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

- **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033** de 08 de octubre de 2019, en el cual, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL que entre otras cosas indica:

“(…) 3) OBJETIVO

Verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP está permitiendo utilizar en sus redes únicamente equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.

4) ANÁLISIS TÉCNICO

Con el fin de verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados, se tomaron los archivos CDRs del 26 al 30 de junio de 2019, que la operadora coloca diariamente en el servidor sFTP administrado por la ARCOTEL. Los archivos utilizados son: CNT_CDRS_20190627, CNT_CDRS_20190628, CNT_CDRS_20190629, CNT_CDRS_20190630, CNT_CDRS_20190701, CNT_CDRS_20190702, CNTMVNO_CDRS_20190627, CNTMVNO_CDRS_20190628, CNTMVNO_CDRS_20190629, CNTMVNO_CDRS_20190701 Y CNTMVNO_CDRS_20190702, los cuales se presentan en el Anexo 1 y con los que se efectuó el siguiente análisis:

1. Conteo de IMEIs únicos de archivos CDRs de CNT EP:

(…)

Como resultado del conteo realizado, se obtuvieron 735.7070 IMEIs únicos en los CDRs del 26 al 30 de junio de 2019.

2. Extracción de IMEIs no homologados únicos de los CDRs de CNT EP:

Para la extracción de los IMEIs no homologados que se encuentran cursando tráfico en la red de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP del 26 al 30 de junio de 2019, se tomó como referencia el archivo de homologados del 09 de septiembre de 2019, que contienen los modelos técnicos de equipos terminales del SMA que se encuentran homologados hasta el 08 de septiembre de 2019.

(…)

Como resultado de la extracción realizada, se obtuvieron 1.434 IMEIs únicos no homologados hasta el 08 de septiembre de 2019, que registraron tráfico de voz saliente en los archivos CDRs de CNT EP del 26 al 30 de junio de 2019.

3. Determinación de IMEIs No Homologados que no han sido notificados a la ARCOTEL hasta el 03 de septiembre de 2019

(…)

Se realizó la búsqueda de los 14.434 IMEIs no homologados en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 03 de septiembre de 2019. Como resultado del análisis realizado, se obtuvieron 5 IMEIs no homologados que se encontraban cursando tráfico en la red del servicio móvil avanzado de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, en el período comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019, que hasta el 03 de septiembre de 2019, no fueron notificados a la ARCOTEL para su bloqueo. Los mencionados IMEIs se encuentran detallados en el Anexo 2. En la siguiente tabla se detallan estos IMEIs:

IMEI	HOMOLOGADO	CANTIDAD DE EVENTOS REGISTRADOS EN CDRs DEL 26 AL 30 DE JUNIO DE 2019
null	NO	2.455
374326543567660	NO	1
358623441652570	NO	1
860232679872650	NO	37
867778562563230	NO	3

TABLA Nro 2. IMEIs No Homologados que generaron tráfico en los CDRs de la CNT EP en el período evaluado

Tal como se puede observar en la Tabla Nro 2, de los 5 IMEIs únicos no homologados que se encontraron traficando en la red de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que 1 IMEI contiene los caracteres alfanuméricos “null”, dicho IMEI registra 2.455 eventos de voz salientes en los archivos CDRs analizados.

(...)

Los IMEIs **374326543567660, 358623441652570, 860232679872650, 867778562563230 y null** correspondientes a equipos terminales del SMA no homologados que fueron detectados en los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP generaron 2.497 eventos de tráfico de voz saliente, en el período comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019. Estos eventos se encuentran detallados en el Anexo 2.

(...)

5) CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.

Adicionalmente, los archivos CDRs muestran que existe un IMEI compuesto por los caracteres “null”, el cual ha generado 2.455 eventos de voz salientes.

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL- CZO2-2019-102** de 22 de noviembre de 2019, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(…) 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO. -

De todo lo considerado anteriormente se puede apreciar que la actividad de control ha encontrado IMEIs, que tienen relación e identificación con equipos terminales de telecomunicaciones, que no han sido homologados y que no fueron notificados a esta autoridad (ARCOTEL) para que proceda con su bloqueo.

Se detalla en el Informe Técnico que 4 IMEIs corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados y que fueron detectados en los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., los mismos que registraron eventos de tráfico de voz saliente de conformidad con el ANEXO 2 determinado en el CD que se acompaña.

Los IMEIs son 374326543567660, 358623441652570, 860232679872650 y 867778562563230.

Una vez revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, y sus anexos, se cuenta con elementos suficientes para determinar, que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el Prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 5.

Es necesario considerar que de conformidad con la Constitución de la República las telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Art. 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios.

Sin embargo, de lo anterior, al ser las telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia en tal virtud si en la tramitación del presente procedimiento administrativo y concretamente en la etapa de instrucción se determina la existencia de la infracción, la identidad y responsabilidad del inculpado se procederá a determinar los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia de la infracción y remitir el mismo a la función sancionadora para que resuelva el procedimiento.

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este procedimiento administrativo sancionador, derivado del control de Servicio Móvil Avanzado; y, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que **el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

“(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)”

- **El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-043** de 27 de noviembre de 2019, en su parte pertinente indica lo siguiente:

8 EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, y del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-102 de 22 de noviembre de 2019, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, al haber presuntamente vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

La competencia del infrascrito RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LA

COORDINACIÓN ZONAL 2, para emitir el presente ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme lo señala expresamente el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido por el Directorio de la Agencia mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017; en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019; y, en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019. (...).”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de

las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece).

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación*". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)”.

3.5. PROCEDIMIENTO. -

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibidem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo con las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

“Artículo 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

Art. 87.- Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.”

4.2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 109.- Homologación. - Constituye la verificación del cumplimiento de normas técnicas de un equipo terminal de una clase, marca y modelo específico, cuando utilicen espectro radioeléctrico, que se conecten a redes de telecomunicaciones y que se utilizan en los servicios del régimen general de telecomunicaciones. Por excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL.

Las normas técnicas de homologación, los requisitos y el procedimiento para otorgar o negar la certificación de un modelo de equipo terminal, las causales para revocar la certificación, las tarifas por homologación y certificación; y, en general, cualquier otro asunto relacionado a la homologación y certificación de equipos terminales, corresponde hacerlo a la ARCOTEL, conforme las regulaciones que emita para el efecto.

Art. 114.- Control previo y posterior de terminales. - La ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, manuales o automáticos, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de homologación y obtención de la certificación respectiva. Para el efecto, tendrá la facultad de implementar mecanismos de forma individual o de forma conjunta con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para evitar que se usen u operen terminales duplicados, adulterados, no homologados, robados y los demás que la ARCOTEL defina para el cumplimiento del presente artículo.”

4.3. REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

“Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales). - Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente:

10. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: Móvil Avanzado

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

4. Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado no podrán activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país, o que consten en dicha caracterización como resultado del intercambio de información con otros países u organismos. **Tampoco podrán activar equipos terminales duplicados, adulterados, no homologados o los demás que el Directorio de la ARCOTEL defina. Para este cumplimiento la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer a los prestadores de Servicio Móvil Avanzado los mecanismos, condiciones operativas o demás especificaciones que considere pertinente, las cuales deberán ser obligatoriamente implementadas por los prestadores.”**

4.4. REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES



Este Reglamento fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, en fecha 31 de mayo de 2017, y en el artículo 3 da algunas definiciones, que se deben tener en cuenta en cuanto a su significado y fundamentalmente se da una definición de lo que es un IMEI y manifiesta:

“Artículo 3.- Definiciones. -

IMEI: Es el acrónimo de *International Mobile Equipment Identity* (Identificador Internacional de Equipo Móvil), y corresponde a un código numérico de quince (15) dígitos pregrabados en los equipos terminales de Servicio Móvil Avanzado, que los identifica de manera específica.

Esta definición es muy importante por cuanto se desprende que el IMEI identifica de una manera específica a los equipos de Servicio Móvil Avanzado, lo que lleva a determinar que, a través de éste, se pueden distinguir los equipos terminales de telecomunicaciones utilizados ya que cada equipo tiene un número propio que le da su identidad.

Es por esto que con el número de IMEI se puede identificar si se está utilizando en las redes de telecomunicaciones equipos terminales por parte de los Prestadores del Servicio Móvil Avanzado.

En consideración a lo anterior, por parte de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procede a realizar la verificación de Homologación de equipos con la utilización del IMEI en la red del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. -

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., mediante documento de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E, de 12 de diciembre de 2019, presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, legal y debidamente notificado mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0304-OF de 27 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Christian Basantes en la misma fecha y año, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1891-M de 02 de diciembre de 2019.

- **De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-010 de 29 de enero de 2020, se analiza lo siguiente:**
- **“En la página 3 del escrito de contestación, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP manifiesta:**

III.- ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP

ANÁLISIS DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. MOTIVACIÓN

El delegado de la Fase Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, en el Acto Administrativo notificado a la CNT EP no realiza una motivación acorde a lo dispuesto en las garantías constitucionales, que se establecen en el Artículo 76, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.

La CNT EP de la revisión de la totalidad del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, evidencia que la Función Instructora **no** ha efectuado una correcta motivación de acuerdo al ordenamiento jurídico citado y a las Sentencias de la Corte Constitucional, ya que únicamente ha procedido a citar los artículos por los cuales la Empresa Pública presuntamente habría incurrido en el incumplimiento del Artículo 117, literal b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin realizar una relación de los hechos con las normas regulatorias. (...)"

ANÁLISIS. -

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, de 27 de noviembre de 2019, en el ordinal 2 "**RELACIÓN DE LOS HECHOS, SUCINTAMENTE EXPUESTOS QUE MOTIVAN EN INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SU POSIBLE CALIFICACIÓN Y SANCIONES QUE PUEDA CORRESPONDER.-**", se cita textualmente, entre otros fundamentos, "el presunto incumplimiento", el mismo que se encuentra descrito en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: (...) **2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo con las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)". De igual manera el artículo 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece la obligatoriedad que tienen los prestadores de servicios de telecomunicaciones referente a Homologación de equipos, así como la prohibición expresa prevista en el artículo 87 de la misma Ley, que señala en el numeral 5 que: "(...) **5.** La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original). De la misma manera el Artículo 8 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, en el Capítulo 3 referente a las OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION POR SUSCRIPCIÓN, señala: "(...) **Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).**- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **10.** Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Por último, en la FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES de este Reglamento señala: "(...) **Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:** (...) **4.** Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado no podrán activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país, o que consten en dicha caracterización como resultado del intercambio de información con otros países u organismos. **Tampoco podrán activar equipos terminales duplicados, adulterados, no homologados o los demás que el Directorio de la ARCOTEL defina. Para este cumplimiento la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer a los prestadores de Servicio Móvil Avanzado los mecanismos, condiciones operativas o demás especificaciones que considere pertinente, las cuales deberán ser obligatoriamente implementadas por los prestadores.** (...)"

Adicionalmente tanto en el Acto de Inicio e Informe Jurídico, se encuentra perfectamente determinada la presunta infracción, que consiste en la **Infracción de Primera Clase**

tipificada en el artículo 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que textualmente dice:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”

Se debe hacer énfasis en el análisis jurídico del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-102 de 22 de noviembre de 2019, como en la conclusión del Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033, considerados previo a establecer la procedencia del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del informe jurídico, se indica entre otros aspectos que:

“Se detalla en el Informe Técnico que 4 IMEIs corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados y que fueron detectados en los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., los mismos que registraron eventos de tráfico de voz saliente de conformidad con el ANEXO 2 determinado en el CD que se acompaña.

Los IMEIs son 374326543567660, 358623441652570, 860232679872650 y 867778562563230.

Una vez revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, y sus anexos, se cuenta con elementos suficientes para determinar, que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el Prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 5.

Es necesario considerar que de conformidad con la Constitución de la República las telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Art. 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios.

Sin embargo, de lo anterior, al ser las telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.”

De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 no solo se ha limitado a citar el articulado antes descrito, o citar normas o disposiciones legales que tienen que ver con la presunta infracción cometida por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: **1)** cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; **2)** partiendo de la génesis que dio inicio al Acto de Inicio del Procedimiento esto es el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, es imposible aseverar que no se cuenta con la evidencia de la presunta infracción, pues si el objetivo del Informe Técnico antes referido fue “Verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP está permitiendo utilizar en sus redes, únicamente equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL”, y fruto de dicha verificación, se concluye que la CORPORACIÓN NACIONAL DE

TELECOMUNICACIONES CNT EP., en el período comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019 permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado, que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL; siendo lo anteriormente descrito los hechos relevantes para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. el Acto de Inicio materia de análisis.

El enfoque sobre el cual realiza su defensa, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., sobre los hechos determinados en el informe técnico, y que se traducen en el análisis efectuado en el Informe Jurídico, como en el Acto de Inicio, la administración pública, observando para el efecto los principios constitucionales; lo previsto en el artículo 24 numerales 2, 3 y 28, artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 109, 110, 112, y, 114 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como lo dispuesto en el artículo 1, 4, y 20 del Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, realiza un ejercicio de lógica entre la premisa establecida en el Informe de Control Técnico, y su conclusión. (Lo subrayado me pertenece).

Es así que, partiendo de dicho informe, el cual no resiste descargo técnico alguno por parte de la operadora, y que de los hechos verificados y comprobados en el citado informe nace una presunta infracción, que está perfectamente identificada en el ordenamiento jurídico vigente, y que, de la defensa efectuada por la misma operadora, se entiende su comprensibilidad.

De lo dicho se colige, que la Administración en el acto de inicio enunció las normas jurídicas en que se funda y explicó con razonabilidad y lógica, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, al relacionar el hecho (la presunta infracción) con la norma incumplida y, realizó adecuadamente la calificación jurídica de la presunta infracción; dando estricto cumplimiento al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** del procedimiento administrativo sancionador dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo y cumpliendo de esta manera con la observancia de la garantía básica del debido proceso de la **MOTIVACIÓN**, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. En consecuencia, queda refutada y desvirtuada la afirmación de CNT E.P. en el sentido de que el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-043, carezca de Razonabilidad, Lógica, y Comprensibilidad. Por el contrario, se ha observado el **debido proceso, motivación y seguridad jurídica** consagrados en los artículos 76 números 3, 7 letra I), y 82 la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. (El énfasis me pertenece).

- En las páginas 6, 7, y 8 la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., manifiesta:

“II. ANÁLISIS DEL PAS 043 CON EL PAS 022 EN RELACIÓN A LA MISMA INFRACCIÓN

El Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 7 literal i) señala: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...).”(Lo subrayado me corresponde).

Al respecto del principio constitucional citado, la CNT EP considera Que la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, ha iniciado un nuevo procedimiento administrativo sancionador citando la misma **causa** que llevó a la sanción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-022-2019, mediante el cual se indicó Que la Empresa Pública incurrió en la infracción de primera clase señalada en el Artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice: “La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”

La Función Instructora en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-043-2019, indicó Que la CNT EP presuntamente incurre en la infracción del Artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice: “La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”

Sobre lo indicado, se puede apreciar que la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo que va del año 2019, ha iniciado dos (2) procedimientos administrativos sancionadores por la misma **causa y materia**, lo cual es inaceptable para la CNT EP toda vez que se pretende juzgar a la operadora de manera reiterada cuando ya ha existido sanción por la misma infracción en el presente año.

ANÁLISIS. -

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 manifiesta:

(...) Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...)"

Es en este sentido que dentro del período de prueba, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0059-M, de 08 de enero de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, certifique el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. En atención a lo antes descrito el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0039-M de 10 de enero de 2020, certificó que: (...) el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se ha registrado un Procedimiento Administrativo tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 5 en contra de la CNT EP, con Resolución ARCOTEL-CZO2-2019-025 de 15 de noviembre de 2019 (...); en este sentido es equivocado lo que pretende la operadora hacer ver a la administración, respecto de que se estaría juzgando más de una vez por la misma infracción, pues se tratan de dos hechos distintos, en diferentes períodos de tiempo, por el contrario lo que desconoce con ésta interpretación el administrado es lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la LOT, aún más si se considera lo dicho como un atenuante al momento de resolver. Dicho esto y aceptado expresamente por el administrado en el sentido que: **(...) en lo que va del año 2019, ha iniciado dos (2) procedimientos administrativos sancionadores por la misma causa y materia (...)**, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, podría estar incurso en el mismo tipo de infracción ya sancionada mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025, y en cuyo efecto, no podría aplicarse, de imponerse una sanción por parte del Órgano Resolutor, la atenuante antes descrita. Con lo dicho se desvirtúa que la presunta infracción correspondiente al procedimiento administrativo se trate de una duplicidad de sanción, por el contrario, de comprobarse la presunta infracción, es el órgano de control de las telecomunicaciones, quien en el ejercicio de sus competencias y conforme sus atribuciones debe aplicar lo que en derecho corresponda, con el fin de precautelar los derechos de los abonados, clientes/ usuarios del Servicio Móvil Avanzado, que presta la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP.

- En las páginas 8, y 9 LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., manifiesta:

"III. ACTUACIONES PREVIAS OMITIDAS POR LA FASE INSTRUCTORA

Adicionalmente, en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-043-2019, se evidencia que la Fase Instructora no considera, ni aplica el ordenamiento jurídico que tiene a su alcance, toda vez que el Código Orgánico Administrativo en el libro segundo referente al Procedimiento Administrativo, Título 11 Actuaciones Previas señala lo siguiente:

"Art. 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. (Lo subrayado me pertenece)

De lo citado, el responsable de la Fase Instructora al evidenciar que se está iniciando un nuevo procedimiento sancionador por la misma causa referida en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-022-2019 y que el mismo fue sancionado

a través de Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2019-025, de 15 de noviembre de 2019, debió dar cumplimiento a su delegación y aplicar el Código Orgánico Administrativo en 10 referente a las actuaciones previas, a fin de no incurrir en un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

De esta forma, no es comprensible que la CNT EP resulte ser la operadora sancionada a causa de no haberse ejecutado las acciones dispuestas mediante Resolución para ser cumplidas por el propio organismo de regulación y control. Se evidencia a causa de esta falta cometida por la propia ARCOTEL, que el procedimiento administrativo sancionatorio cuenta con una causa más por la cual debe ser anulado y archivado sin que se genere trámite adicional alguno.”

ANÁLISIS. -

Respecto de lo señalado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP en relación a “(...) que la Fase Instructora no considera, ni aplica el ordenamiento jurídico que tiene a su alcance, toda vez que el Código Orgánico Administrativo en el libro segundo referente al Procedimiento Administrativo, Título 11 Actuaciones Previas (...)”, se tiene: **1)** el Informe de Control Técnico génesis del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, manifiesta que: “(...) Del análisis realizado a los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo. Adicionalmente, los archivos CDRs muestran que existe un IMEI compuesto por los caracteres “null”, el cual ha generado 2.455 eventos de voz salientes (...). De lo dicho y conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, con el fin de determinar la presunta infracción, sin que por ello signifique la obligatoriedad para la administración de iniciarse con una actuación previa como señala la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

Conforme bien señala el administrado en su escrito de contestación, el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, señala con meridiana claridad que: “(...) **Art. 175.- Actuaciones previas.** Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.(...)”; en este sentido, se debe entender que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, cualquiera sea este no necesariamente debe como asevera el administrado iniciarse con una actuación previa y menos pretender que los hechos señalados en el Informe Técnico antes referido deban notificarse al administrado de un incumplimiento, como de sus obligaciones previstas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atendiendo incluso a normas supletorias como lo previsto en el artículo 6 de la Codificación del Código Civil. Cabe mencionar que la voluntad de la administración una vez superada la fase de instrucción de un procedimiento administrativo sancionador es únicamente el **órgano resolutor** quien sobre la base del **dictamen** que para el efecto emita la función instructora, quien en uso de sus facultades expedirá a través de una **resolución (acto administrativo)** debidamente motivada la sanción, en caso de existir, o su abstención según corresponda.

- **En Las Páginas 10, 11, 12, 13, 14, Y 15 La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., entre otros asuntos manifiesta:**

“IV. NORMAS VULNERADAS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El Código Orgánico Administrativo (COA) entró en vigencia a partir de 09 de julio de 2018, y en el Artículo 45 del mismo se establecieron como infracciones a las siguientes: **Leves, Graves y Muy Graves.**

Por otra parte, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que las infracciones son de: **Primera clase, Segunda clase, Tercera clase y Cuarta clase.**

De lo señalado, se evidencia que no existe una armonía normativa entre el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al existir este tipo de problemática jurídica en materia administrativa, ya que las dos normas se encuentran en el mismo rango de aplicación, le corresponde al legislador definir de manera clara la interpretación o armonización entre los artículos correspondientes a las infracciones, con el objetivo de que se determine cuál es la correcta aplicación de las infracciones.

Sin Seguridad Jurídica, en la aplicación de las infracciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-043, y dada la falta de armonización de las infracciones en el mencionado procedimiento administrativo el mismo debe ser archivado, ya que de acuerdo al Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las y los servidores públicos deben hacer lo que en la Ley se encuentra escrito, y el Código Orgánico Administrativo en el presente caso prohíbe una interpretación analógica y extensiva de las infracciones, por lo tanto la regla de sanción por infracciones no se encuentra clara para determinar una posible sanción.

V. PRINCIPIO PRO ACTIONE O PRO ADMINISTRADO

En razón de que no existe una regla clara para la aplicabilidad de las infracciones contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación al Código Orgánico Administrativo, tanto la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 como el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberán aplicar para la CNT EP el principio pro- actione o pro administrado. (...)"

ANÁLISIS. -

Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

"(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley." (...)"

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

"(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...)."

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(…) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)” que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).”

En relación a la petición de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP., en el sentido de que al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, se deberá aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, se expresa que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y dispone que: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, de cuyo texto se desprende claramente que el principio invocado no se aplica al presente caso, porque no se cumplen los presupuestos constitucionales establecidos para el efecto. (...)”

Por otra parte, la consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la **“prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración”** al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor.

Con respecto a la calificación jurídica de la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: “(...) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”, y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso (...). (El énfasis y subrayado me pertenece).

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, que conforme el sentido y alcance del principio constitucional del debido proceso de INDUBIO PRO-ADMINISTRADO, la petición de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., que a criterio de ésta, al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora debe aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, resulta improcedente en Derecho; referente al pedido de la empresa pública para que el procedimiento administrativo sancionador sea "archivado" por la supuesta ausencia de seguridad jurídica dada la falta de tipificación de la infracción, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución.

Como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA."

- **De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el Informe Técnico No. ARCOTEL-CZO2-2020-018 de 17 de enero de 2020, se analiza lo siguiente:**

"(3.1.1. PARTE 1

Con respecto a los registros con información de IMEI con valor "null" que se mencionan en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, CNT EP manifiesta:

"II. DETERMINACIÓN DE IMEIS NO HOMOLOGADOS EN EL PERÍODO DE ANÁLISIS

a) Registros con información de IMEI como "null"

Con relación a los registros detectados por la ARCOTEL en los CDRs publicados por la CNT EP, de los cuales el organismo de control indica que se evidenciaría en el período del 26 al 30 de junio de 2019, un total de 2.455 eventos de VOZ saliente se tiene que los mismos no corresponden de ninguna manera a terminales no homologados (...)

(...) la CNT EP mediante correos electrónicos del 14 y 25 de junio de 2019, remitió respuesta a la observación de lo ARCOTEL, especificando que:

- "Del análisis realizado por los administradores de los procesos en CNT EP, se confirma que la información que contiene "Null" en lugar del IMEI proviene del operador CONECEL, en función del Roaming Nacional Automático (RNA)."
- "En cuanto a dicha información, dado que la misma es generada en la red de acceso de la citada operadora, no existen modificaciones o correctivos que puedan ser ejecutados directamente por CNT EP. "
- "La causa de la presencia de 105 textos en NULL, fue explicado por CONECEL (como consta en la imagen de correo previo) como registros duplicados en las centrales de dicha operadora. Y adicionalmente, CONECEL señaló: "Cualquier cambio sobre cómo registra esta información dependerá de la que disponga el regulador al respecto".

De esta manera, la respuesta recibida de CONECEL S.A., misma que fue comunicada a la ARCOTEL, señaló que:

"Se concluyó que si varios teléfonos usan el mismo IMEI (duplicados) y están en las Centrales, entonces solo almacenará el IMEI para el último teléfono que se registró.

"Por la expuesto los registros nulos responden a IMEIs duplicados, por lo que actualmente nuestros centrales solo registran el IMEI del último teléfono que se registra en nuestra red.

Cualquier cambio sobre cómo registra esta información dependerá de lo que disponga el regulador al respecto. ". "

Y, entre otros aspectos, indica:

"En cuanto a la detección y tratamiento de terminales "duplicados" en las redes de las operadoras del SMA se debe considerar que no existe normativa regulatoria emitida, por lo cual no cabe a la presente fecha su control u observación alguna sobre este tipo de registros.

ANÁLISIS:

Al respecto se debe indicar que aun cuando en el informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019 se concluye en relación a los registros de IMEIS con valor "null", el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019 no contempla tal situación en conformidad al Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1327-M de 14 de octubre de 2019.

Así, en la relación de los hechos sucintamente expuestos que motivan el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el numeral 2.1. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, no se incluye ninguna mención sobre "la existencia de un IMEI compuesto por el valor "null"" como una conducta que podría constituir una infracción administrativa en el ordenamiento jurídico.

Es decir, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019 se fundamenta únicamente en la conclusión del informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019 que menciona:

"Del análisis realizado a los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por lo ARCOTEL y no han sido reportadas a esta Agencia para su bloqueo."

Por tanto, se considera que no corresponde efectuar un análisis sobre los registros con información del IMEI como "null" y lo indicado por CNT EP al respecto.

3.1.2 PARTE 2

Sobre los cuatro (4) IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que se mencionan en el informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, CNT EP, indica:

"II. DETERMINACIÓN DE IMEIS NO HOMOLOGADOS EN EL PERÍODO DE ANÁLISIS

b) IMEI: 374326543567660

Se identifica que el número de servicio 960893308 realizó un solo evento en el mes de junio de 2019 con este IMEI, para luego generar llamadas en los meses de septiembre y octubre del 2019, con lo cual el IMEI 374326543567660 fue reportado por lo CNT EP en el archivo denominado "CNT_NoHomologados_01 OCT_01 NOV2019", y con ello a la fecha el terminal se encuentra bloqueado. (...)

c) IMEI: 860232679872650

Se identifica que el número de servicio 961557422 registra eventos en un solo día del mes de junio de 2019 con este IMEI, posterior a esto no se identifican más eventos con el mismo lo que permite concluir que el IMEI 860232679872650 ya no está siendo usado. (...)

d) IMEI: 358623441652570

Se identifica que el número de servicio 961727087 registra eventos en un solo día del mes de junio de 2019 con este IMEI, adicionalmente no registra eventos para ningún día del mes de junio de 2019 en la plataforma Prepago de la CNT EP, la cual es la encargada de tasar el tráfico; posterior a esto no se identifican más eventos con el IMEI, lo que permite concluir que yo no está siendo usado. (...)

e) IMEI: 867778562563230

Se identifica que el número de servicio 961968751 registro eventos en un solo día del mes de junio de 2019 con este IMEI, adicionalmente no registra eventos para ningún día del mes de junio de 2019 en la plataforma Prepago de lo CNT EP, lo cual es la encargada de tasar el tráfico; posterior o esto no se identifican más eventos con el IMEI, lo que permite concluir que ya no está siendo usado. (...)

Y sobre la no presencia de dichos equipos en el reporte de terminales no homologados al 01 de julio de 2019, CNT EP expone sobre sus procesos para la generación de los reportes de CDRs Diarios y el reporte quincenal de terminales no homologados; y en su parte pertinente, manifiesta:

"III. EXTRACCIÓN DEL REPORTE DE CDRs DIARIOS y REPORTE DE TERMINALES NO HOMOLOGADOS

La migración al nuevo servidor se encuentra alineada a un plan de mejora en la CNT EP, ya que, al tratarse de una arquitectura tipo clúster, ésta garantiza la disponibilidad de información; además se cuenta con más recursos a nivel de espacio, memoria y procesamiento, lo que permite la obtención de información de forma más rápida y eficiente. Respecto a la novedad referente a los 4 IMEIs que no constan en el reporte de terminales no homologados al 01 de julio de 2019, se tiene que existió una inconsistencia en los registros debido a la migración de la información de bases, específicamente del 27 de junio de 2019 que al ser ejecutada por bloques debido al alto volumen de datos. Algunos registros no pudieron haberse migrado a la nueva base de datos." (El resaltado no pertenece al texto original)

Y concluye al respecto:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Los 4 IMEIs reportados hasta la fecha no se encuentran en uso desde el mes de junio de 2019, por lo que no existe tráfico en dichos terminales no homologados. Es importante tener en cuenta que el terminal con número de IME1374326543567660 a la fecha se encuentra bloqueado.
- La diferencia entre el reporte de terminales no homologados con el reporte de CDRs Diarios por Listas Positivas, para el caso de los 4 IMEIs se debe a la migración de información al nuevo servidor, que al haber sido realizada por bloques y por la gran cantidad de información, para el 27 de junio de 2019, se identifican registros no cargados; al momento la CNT EP ha tomado los correctivos necesarios y la información ya se encuentra actualizada.
- En el mes de junio de 2019, la CNT EP reportó un total aproximado de 7400 IMEIs no Homologados por lo que los 4 IMEIs inconsistentes representan apenas el 0.054 %, evidenciándose que la CNT EP ha cumplido con la entrega de información tanto de los reportes de CDRs Diarios, como de terminales no homologados; sin embargo, se presentan casos atípicos y de fuerza mayor de mínimos inconsistencias como el detallado previamente."

ANÁLISIS:

Al respecto, se debe observar que CNT EP en su contestación ingresada con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E de 12 de diciembre de 2019, manifiesta explícitamente que los cuatro (4) IMEIs de los terminales no homologados que son materia de análisis del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEI-CZO-AI-2019-043, presentaron eventos en el mes de junio de 2019. En tal virtud, esto contribuye a confirmar lo determinado en el informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, que es la

utilización de cuatro (4) equipos terminales sin certificado de homologación en la red del Servicio Móvil Avanzado de CNT EP asociados a los IMEIs ya mencionados, entre el 26 y 30 de junio de 2019.

Es decir, la contestación emitida por CNT EP no aporta para desvirtuar el hecho técnico mencionado en el informe IT-CCDH-GC-2019-0033, sino que, por el contrario, lo valida. Así, la explicación que la operadora brinda sobre la extracción del "REPORTE DE CDRs DIARIOS" y los "REPORTE DE TERMINALES NO HOMOLOGADOS" no objeta el hecho determinado, sino que aborda los motivos de las inconsistencias en sus registros, mismos que además no podrían considerarse imprevisibles o inevitables pues un "alto volumen de datos" es un factor inherente a la migración de plataformas que CNT EP menciona.

Adicionalmente, la operadora manifiesta que los cuatro (4) IMEIs inconsistentes representan apenas el 0.054 % de todos los IMEIs no Homologados reportados a junio de 2019. Sin embargo, debe señalarse que la normativa vigente no establece rangos de tolerancia al respecto. Debe observarse además que CNT EP, en su contestación, no remite respaldos o información que demuestre o sustente los argumentos que menciona con relación al estado actual de los cuatro (4) IMEIs en análisis."

- **De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el Informe Técnico No. ARCOTEL-CZO2-2020-0044 de 28 de enero de 2020, se analiza lo siguiente:**

"3. INFORMACIÓN ADICIONAL PROPORCIONADA POR CNT EP

3.1 EN RELACIÓN AL OFICIO No. GNRI-GREG-06-107-2020 DE 22 DE ENERO DE 2020 (DOCUMENTO No. ARCOTEI-DEDA-2020-001449-E)

En el Oficio No. GNRI-GREG-06-107-2020 de 22 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001449-E) CNT EP manifiesta:

"Aperturado que ha sido el término de prueba y el mismo que se encuentra discurriendo; y que de acuerdo a lo expuesto en la audiencia de alegatos llevada a cabo el 08 de enero de 2020, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, conforme indicó en la mentada audiencia, el estado de los 4 IMEIs reportados hasta la fecha no se encuentran en uso desde el mes de junio de 2019 (IMEI: 860232679872650, IMEI: 358623441652570, IMEI: 867778562563230), por lo que no existe tráfico en dichos terminales no homologados; y en cuanto al terminal con número de IMEI: 374326543567660 a la fecha se encuentra bloqueado.

Para prueba de la indicado, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha realizada el análisis de cada IMEI, con el cual se desvirtúa técnicamente el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 8 de octubre de 2019. [El subrayado no es parte del texto original]

Y adjunta el archivo denominado: "PAS 043 Análisis IMEIs ENE2020 (Prueba).pdf" con un análisis efectuado por la operadora de cada uno de los cuatro (4) IMEIs reportados como no homologados; del cual se observa:

a) IMEI: 374326543567660

Las capturas de pantalla de los sistemas de la operadora reflejan que el IMEI se encuentra bloqueado.

b) IMEI: 860232679872650 y el IMEI: 358623441652570

Las capturas de pantalla de los sistemas de la operadora reflejan que los IMEIs no registran tráfico para el segundo semestre del 2019 e indica: "Los IMEIs 860232679872650 y 358623441652570 se encuentran reportados a la ARCOTEL para el bloqueo, dado su condición de no homologado. Los sistemas y plataformas de la CNT EP se encuentran listos para recibir la orden de bloqueo de estos terminales desde la ARCOTEL conforme el procedimiento establecido."

d) IMEI: 867778562563230

Para dicho IMEI, CNT EP registra eventos de tráfico mediante Roaming Nacional Automático (RNA) con CONECEL en diciembre de 2019 e indica: "En cuanto al segundo semestre del 2019,

el IMEI registró eventos en el mes de diciembre. Por lo que el IMEI se encuentra reportado a la ARCOTEL para el bloqueo respectivo.

Los sistemas y plataformas de la CNT EP se encuentran listos para recibir la orden de bloqueo de este terminal desde la ARCOTEL conforme al procedimiento establecido."

Es decir, en dicha comunicación, CNT EP expresó tener sus sistemas a la espera de la orden de bloqueo que emita la ARCOTEL. Paralelamente, la Coordinación Zonal 2, mediante correo electrónico de 23 de enero de 2020, solicitó a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos informar sobre el estado actual los IMEIs en cuestión, ante lo cual el 24 de enero de 2020 se obtuvo la siguiente respuesta:

- IMEI 37432654356766: Fue reportado por CNT el día 06 de noviembre de 2019 y se encuentra bloqueado desde el 11 de noviembre de 2019.
- IMEI 86023267987265: Fue reportado por CNT el día 03 de enero de 2020 para su bloqueo.
- IMEI 35862344165257: Fue reportado por CNT el día 03 de enero de 2020 para su bloqueo.
- IMEI 86777856256323: Fue reportado por CNT el día 03 de enero de 2020 para su bloqueo.

3.2 EN RELACIÓN AL OFICIO No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020 (DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-001621-E)

En el Oficio No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001621-EI. CNT EP comunica que los cuatro (4) IMEIs que son materia de análisis, han sido efectivamente bloqueados constando los mismos en listas negativas.

Lo indicado, sin embargo, no desvirtúa el hecho que se determinó en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019 en relación a que entre el 26 y 30 de junio de 2019, en la red del SMA de CNT EP, se utilizaron cuatro (4) equipos terminales no homologados asociados a los IMEIs antes mencionados.

En tal sentido, se considera que las pruebas que aporta CNT EP en sus Oficios No. GNRI-GREG-06-107-2020 de 22 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001449-E) y No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001621-E), además de lo informado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en su comunicación electrónica del 24 de enero de 2020, no contribuyen a desvirtuar el hecho, pero sí concurren en el análisis de atenuantes técnicos que establece el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS, DOCUMENTOS EMITIDOS Y OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia** dictada el **jueves 02 de enero de 2020** a las 17h00, legal y debidamente notificada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la referida providencia fue recibida por la señora Alicia Bonilla, el 03 de enero de 2020. Adicionalmente se notificó a la dirección de correo electrónico martha.moncayo@cnt.gob.ec, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0035-M** de 04 de enero de 2020, e indica:

"ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO – CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, jueves 02 de enero de 2020, a las 17h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0304-OF, de 27 de noviembre de 2019, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-0043, recibido en la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., por el señor Christian Basantes, con fecha 27 de noviembre de 2019; **b)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. a través de la Gerente de Regulación y delegada de la gerente General de la CNT EP, Ab. Ana María Hidalgo Concha y suscrito por la misma abogada, debidamente autorizada, mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E, de 12 de diciembre de 2019.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6,y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **5.** La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.(...)"; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; **c)** Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, de 27 de noviembre de 2019, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **d)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, de 27 de noviembre de 2019, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.- **CUARTO:** Por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el Ordinal VI, de la Prueba Testimonial del escrito de contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. y señálese para el día miércoles 08 de enero de 2020, a las 15h00 horas, para que se realice la audiencia solicitada, la misma que se realizará en el piso 5 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas y N40-71 y Gaspar de Villarreal de la ciudad de Quito.- **QUINTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP a través de su Gerente de Regulación y delegada del Gerente General, Ab. Ana María Hidalgo Concha, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **Cúmplase y notifíquese.** -

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia** dictada el miércoles **29 de enero de 2020** a las 11h00, legal y debidamente notificada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la referida providencia fue recibida por la señora Martha Monar, el 29 de enero de 2020. hecho cierto que consta en la prueba de

notificación realizada por la secretaría de la Función Instructora mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0181-M** de 29 de enero de 2020, e indica:

“ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CTN EP, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, miércoles 29 de enero de 2020, a las 11h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado “CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CTN EP” y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado “CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CTN EP”, a través de su Gerente de Regulación y Delegada del Gerente General, Ab. Ana María Hidalgo Concha, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.- Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**”

- La Función Sancionadora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-080**, dictada el lunes 09 de noviembre de 2020, a las 10H00, legal y debidamente notificada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la referida providencia fue recibida por la señorita Johanna Chumbi, el 10 de noviembre de 2020. Adicionalmente se notificó a la dirección de correo electrónico monica.demora@cnt.gob.ec el 10 de noviembre de 2020, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaría de la Función Sancionadora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1702-M** de 11 de noviembre de 2020, e indica:

“ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN SANCIONADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.- PROVIDENCIA. - Quito, lunes 09 de noviembre de 2020, a las 10H00.- En mi calidad de FUNCIÓN SANCIONADORA de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL otorga nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO: PRIMERO: a)** Agréguese al expediente el **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2113-M** de 04 de noviembre de 2020 por medio del cual se notifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la Resolución ARCOTEL-2020-0454 de 12 de octubre de 2020; **b)** Agréguese al expediente la Resolución No. ARCOTEL-2020-0454 de 12 de octubre de 2020, que entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL- JDI-2020-00067 de 06 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL. **Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD** a partir de la foja 106 del expediente administrativo sancionador, esto es, antes de la expedición del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0010 de 11 de febrero de 2020, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-015 de 28 de febrero de 2020; a fin de asegurar el principio de contradicción establecido en el artículo 76, número 7, letras d) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 107 y 196 del Código Orgánico Administrativo. **Artículo 3.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución a la Abg. Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el correo electrónico y monica.demora@cnt.gob.ec, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica Zonal 2; a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. (...); **c) Anúlese la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-015** de 28 de febrero de 2020 emitida por esta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **SEGUNDO: a)** Por corresponder al estado del trámite notifíquese a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 para que dentro de sus competencias continúe el trámite que en derecho corresponda y considere para el efecto, lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0354 de 12 de octubre de 2020, referente a DECLARAR LA NULIDAD a partir de la foja 106 del expediente administrativo sancionador, esto es, antes de la expedición del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0010 de 11 de febrero de 2020, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-015 de 28 de febrero de 2020. - **TERCERO:** Notifíquese con el contenido de esta providencia como del contenido de la Resolución a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el trámite correspondiente. - **CUARTO:** Notifíquese a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través de su Gerente de Regulación, Abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, en la ciudad de Quito, señalado expresamente para el efecto en la contestación que se provee, y a la dirección de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec; .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-081**, dictada el martes 10 de noviembre de 2020, a las 10H00, legal y debidamente notificada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la referida providencia fue recibida por la señora Johanna Chumbi, el 10 de noviembre de 2020. Adicionalmente se notificó a la dirección de correo electrónico monica.demora@cnt.gob.ec el 10 de noviembre de 2020., hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1704-M** de 11 de noviembre de 2020, e indica:

"ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.- PROVIDENCIA.- Quito, martes 10 de noviembre de 2020, a las 10H00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de

2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M, de 17 de marzo de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO: PRIMERO:** Agréguese al expediente la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-080** de 09 de noviembre de 2020, suscrita por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 por medio del cual esta Función Instructora conoce del contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0454 de 12 de octubre de 2020 en la que entre otros aspectos resuelve: "(...) **Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD** a partir de la foja 106 del expediente administrativo sancionador, esto es, antes de la expedición del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0010 de 11 de febrero de 2020, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-015 de 28 de febrero de 2020; a fin de asegurar el principio de contradicción establecido en el artículo 76, número 7, letras d) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 107 y 196 del Código Orgánico Administrativo..(..)"- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y una vez que se ha declarado la nulidad a partir de la foja 106 del expediente administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, esto es, antes de la expedición del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0010 de 11 de febrero de 2020, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-015 de 28 de febrero de 2020; a fin de asegurar el principio de contradicción establecido en el artículo 76, número 7, letras d) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 107 y 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, el **Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0018** de 17 de enero de 2020, **Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0044** de 28 de enero de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-010** de 29 de enero de 2020, a fin de que EL Prestador, se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **TERCERO:** Notifíquese a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través de su Gerente de Regulación, Abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, en la ciudad de Quito, señalado expresamente para el efecto en la contestación que se provee, y a la dirección de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec; :- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE."**

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-088**, dictada el jueves 19 de noviembre de 2020, a las 13H00, legal y debidamente notificada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la referida providencia fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0230-OF** de 19 de noviembre de 2020, se notificó a la dirección de correo electrónico monica.demora@cnt.gob.ec el 19 de noviembre de 2020., realizada por la secretaria de la Función Instructora de la coordinación Zonal 2, e indica:

"ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.- PROVIDENCIA.- Quito, jueves 19 de noviembre de 2020, a las 13H00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y, en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019.- **DISPONGO. - PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, signado con No. GNRI-GREG-06-01130-2020 de 13 de noviembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015943-E de 13 de noviembre de 2020 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020, Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0044 de 28 de enero de 2020 y el Informe Jurídico No.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

ARCOTELCZO2- 2020-010 de 29 de enero de 2020, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019. **.-SEGUNDO: a)** En atención a la “PETICIÓN” formulada a foja ocho (8) del escrito referido en el ordinal primero de ésta providencia, en relación a lo indicado por el Prestador: “(...) Finalmente, al amparo de lo que dispone el artículo 76 de la Constitución de la República numeral 7 letra “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” se solicita se fije día y hora para exponer nuestros argumentos de manera oral. (...)”; el artículo 137 del código Orgánico Administrativo dispone: “(...) **Art. 137- Actuaciones orales y audiencias.** La administración pública puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo (...)” (Lo subrayado me pertenece); El artículo 158 del Código Orgánico Administrativo establece: “(...) **Art. 158.- Reglas básicas.** Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. (...)”; El artículo 194 (último inciso) dispone: “(...) **Art. 194.- Oportunidad.** La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo (...)”; considerando además el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo; la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia de instrucción de fecha 29 de enero de 2020 a las 11h00, notificó al Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, el cierre del término de prueba, hecho cierto que consta en la prueba de notificación emitida mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0181-M de 29 de enero de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2; en razón de que la petición efectuada por el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., estaría solicitada **fuera del término de prueba**, se niega la petición de audiencia; **.- b)** Referente a la petición por parte del Prestador, que indica: “(...) la CNT EP solicita al responsable de la Fase Instructora la actualización del Informe Técnico No.IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020 e Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-044 de 28 de enero de 2020, a fin de que indique a la presente fecha cual es el estado de los 4 IMEIs que fueron señalados en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019 (...)”, esta petición no es procedente por la misma razón que ya se notificó al Prestador el cierre de término de prueba mediante providencia de instrucción de fecha 29 de enero de 2020 a las 11h00. **TERCERO:** Notifíquese a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través de su Gerente de Regulación, Abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, en la ciudad de Quito, señalado expresamente para el efecto en la contestación que se provee, y a la dirección de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec; **.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...).”

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 02 de enero de 2020, a las 17h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Mediante **memorandos No. ARCOTEL-CZO2-2020-0029-M** de 03 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1768152560001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0030-M** de 03 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P, además de un análisis de atenuantes y agravantes.



- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0031-M** de 03 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0011-M**, de 07 de enero de 2020, comunica que:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentra el rubro **TOTAL INGRESOS USD 165.886.468,47** por el Servicio Móvil Avanzado.*

Para constancia de lo expuesto, se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-001467-E.”

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0059-M** de 08 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, se remita una certificación referente a que si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Mediante **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0039-M** de 10 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de enero de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se ha registrado un Procedimiento Administrativo tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 5 en contra de CNT EP, con Resolución ARCOTEL-CZO2-2019-025 de 15 de noviembre de 2019 y PAS ARCOTEL-CZO2-2019-022 de 18 de octubre de 2019, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019 (...).”*
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018**, de 17 de enero de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., además de un análisis de atenuantes y agravantes en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, en el cual concluye que:

“4. CONCLUSIÓN

*En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0030-M de 03 de enero de 2020, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por CNT E.P en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO***

TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019.”

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0044**, de 28 de enero de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó un alcance al análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., además de un análisis de atenuantes y agravantes en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, en el cual concluye que:

“4. CONCLUSIÓN

*Considerando lo proporcionado por CNT EP en los Oficios No. GNRI-GREG-06-107-020 de 22 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001449-E) Y No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001621-E); y en atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-030-M de 03 de enero de 2020, y con base en el análisis efectuado en el numeral anterior, se ratifica el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020 en cuanto a que el prestador, CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019.”*

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-010**, de 29 de enero de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, en la cual concluye que:

“8.- CONCLUSIÓN.

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033, de 08 de octubre 2019, hechos que han sido contrastados mediante la emisión de los Informes Técnicos No. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020, el cual concluye manifestando que, “(...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0030-M de 03 de enero de 2020, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por CNT EP en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019. (...)” y, del alcance al Informe Técnico antes referido mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0044 de 28 de enero de 2020.*

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033, de 08 de octubre 2019, deberá observarse el contenido íntegro de los Informes Técnicos No. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020, e Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0044 de 28 de enero de 2020, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 emitido el 27 de noviembre de 2019, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP si bien habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones

Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de concurrir las atenuantes 1, 3, y 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría abstenerse de sancionar al administrado, es decir a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

*En caso de que se consideraren las atenuantes referidas en el párrafo que antecede, **se deberá a través del dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a abstenerse de emitir una Resolución sancionatoria,** observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo.*

*Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora."*

- El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante escrito ingresado signado con No. GNRI-GREG-06-01130-2020 de 13 de noviembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL con **documento No: ARCOTEL-DEDA-2020-015943-E** de 13 de noviembre de 2020, en atención a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-081 de 10 de noviembre de 2020, a las 10h00 legal y debidamente notificada el día 10 de iguales mes y año, se manifestó respecto al **Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0018** de 17 de enero de 2020, **Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0044** de 28 de enero de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-010** de 29 de enero de 2020, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dentro del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043** de 27 de noviembre de 2019.

Referente al pronunciamiento por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, del contenido del Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020, Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0044 de 28 de enero de 2020 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-010 de 29 de enero de 2020, realizados por la Coordinación Zonal 2, esta Función Instructora ratifica lo analizado desde el punto de vista técnico y jurídico por parte de las Áreas Técnica y Jurídica respectivamente de la Coordinación Zonal 2. Cabe mencionar que los informes en mención sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0044 DE 28 DE ENERO DE 2020.

En el **INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0044** de 28 de enero de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizada por lo Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones".

Al respecto, CNT EP, en su contestación emitida con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E de 12 de diciembre de 2019, expresa:

"En cuanto a la atenuante número 2, lo CNT EP no reconoce el hecho observado en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio instaurado en contra de la CNT EP No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-043 por el cual supuestamente se ha incurrido en la infracción, todo vez que existen varios errores de derecho que no son susceptibles de convalidación, lo cual implica la nulidad de todo lo actuado."

Es decir, CNT EP, expresamente NO ADMITE la comisión de la infracción, y por tanto no se configura la presente atenuante.

b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción".

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral **a la implementación** de los acciones necesarias poro corregir, enmendar, rectificar o superar uno conducta ha hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estos acciones, la compensación que realicen los prestadores o favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de volares indebidamente cobrados. ". (El resaltado no es parte del texto original]*

Al respecto, CNT EP, en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E de 12 de diciembre de 2019, manifiesta:

"Respecto a las atenuantes 3 y 4, los mismos deben ser considerados o favor de lo CNT EP al momento de lo emisión de lo Resolución, todo vez del plan de mejora descrito en los párrafos anteriores, así como del bloqueo que se efectuará conforme lo aprobación por parte de lo ARCOTEL. Adicionalmente a lo indicado, debido 01 tiempo de ocurrencia de la supuesto infracción, esto es el posado mes de junio y sin daños causados, se debe considerar que lo propio Ley Orgánica de Telecomunicaciones permite la adopción de acciones poro ser implementadas en lo posterior o cualquier hecho determinado, can el objetivo de que dichas acciones sean tomadas en cuenta como atenuantes sin necesidad de que se juzgue sobre el tiempo transcurrido".

Se observa que CNT EP considera subsanar integralmente la infracción con la presentación de un "PLAN DE MEJORA".

No obstante, como se analizó anteriormente en el Informe Técnico NO. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020, debe observarse que la subsanación integral se fundamenta en la implementación de acciones (como textualmente lo indica el Artículo 82 del Reglamento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones) y el denominado "PLAN DE MEJORA" se advierte que aún no ha sido ejecutado por la operadora, pues en dicho apartado de su contestación (Documento No. ARCOTEI-DEDA-2019-019818-E), señala:

"IV. PLAN DE MEJORA

- Para evitar lo existencia de casos atípicos, que generen posibles diferencias entre los reportes, la CNT EP **realizará ajustes** o la arquitectura actual, con el objetivo de que se obtenga lo información de una sola base de datos, lo que cuente con los recursos necesarios para soportar este procesamiento. Nuevo Arquitectura consta en lo Figura 8. (...)
- El nuevo servidor cuenta con alarmas para identificar caídas en lo ejecución de procesos, adicional a esto **se implementarán controles** adicionales para identificar inconsistencias entre los diferentes reportes que se generan desde la misma fuente.
- Los 3 IMElS no homologados que no han sido bloqueados debido a lo no generación de eventos de tráfico **serán incluidos en el próximo reporte** de terminales no homologados, a fin de su bloqueo desde la ARCOTEL. ". [El resaltado no es parte del texto original]

Es decir, CNT EP explica sobre futuras prácticas que serían adoptadas mas no demuestra que haya implementado ninguna acción de su denominado "PLAN DE MEJORA"; a excepción de lo aportado en los Oficios No. GNRI-GREG-06-107-2020 de 22 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEI-DEDA-2020-001449-E) y No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEI-DEDA-2020-001621-E), a través de los cuales se determina que la operadora si remitió a la ARCOTEL el reporte de terminales no homologados con los cuatro (4) IMEIs para su bloqueo: y que los mismos se encuentran efectivamente bloqueados al constar en listas negras. Se considera entonces que CNT EP rectifica la conducta que dio inicio al hecho y configura la presente atenuante.

c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción, "Sobre este particular, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "(..."

Sobre este particular, el Artículo 82 del Reglamento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)"

En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de Prestador.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES. -

Respecto de los Agravantes, CNT EP, en su contestación (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E de 12 de diciembre de 2019) manifiesta:

"Agravantes.- La CNT EP no incurre en las tres (3) agravantes señaladas en lo Ley Orgánica de Telecomunicaciones, todo vez que antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio se evidencia que la operadora no ha obstaculizado las labores de investigación por parte de la Coordinación Técnica de Control; así como tampoco se ha beneficiado económicamente por el hecho imputado; y, no se ha evidenciado conducta continuada de parte de la operadora, debido a que los 4 IMEs no han generado tráfico de manera reiterada".

Con ese antecedente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, "Lo obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de lo infracción sancionada."

CNT EP no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 por parte de CNT EP.

Tal como personal de CNT EP lo pone de manifiesto en su comunicación electrónica del 28 de enero de 2020, para los cuatro IMEIs que son materia de análisis, existen eventos que se registran en el mes de junio de 2019 pero que no tienen costo y que por tanto no son tasados en las plataformas de CNT EP. Tal es el caso de los IMEIs d) IMEI: 358623441652570 y e) IMEI: 867778562563230, cuyas interacciones correspondieron a llamadas sin costo a los números *611 y *411, motivo por el cual la operadora en su contestación (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E de 12 de diciembre de 2019) manifestó:

d) IMEI: 358623441652570

Se identifica que el número de servicio 961727087 registra eventos en un solo día del mes de junio de 2019 con este IMEI, adicionalmente no registra eventos para ningún día del mes de junio de 2019 en la plataforma Prepago de la CNT EP, la cual es la encargada de tasar el tráfico; posterior a esto no se identifican más eventos con el IMEI, lo que permite concluir que ya no está siendo usado (...)

e) IMEI: 867778562563230

Se identifica que el número de servicio 961968751 registra eventos en un solo día del mes de junio de 2019 con este IMEI, adicionalmente no registra eventos para ningún día del mes de junio de 2019 en la plataforma Prepago de la CNT EP, la cual es la encargada de tasar el tráfico; posterior a esto no se identifican más eventos con el IMEI, lo que permite concluir que ya no está siendo usado.”

- **ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-010 DE 29 DE ENERO DE 2020**

En el **INFORME JURÍDICO No. IT-CZO2-C-2020-010** de 29 de enero de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

“5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0059-M** de 08 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Empresa Pública CNT E.P., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0039-M** de 10 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de enero de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P., se ha registrado un Procedimiento Administrativo tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 5 en contra de CNT EP, con Resolución ARCOTEL-CZO2-2019-025 de 15 de noviembre de 2019 y PAS ARCOTEL-CZO2-2019-022 de 18 de octubre de 2019 dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019 (...), hecho que se deberá observar, en el caso de imponerse una sanción.*

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada

mediante Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., **si cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada**, ya que Mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 de 15 de noviembre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: "(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019; y, que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, que consiste en que: "(. . .) Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 06 al 12 de agosto de 2018, se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. (...)", configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda. (...)"

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA. -

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas."

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Artículo. 121.- Clases. - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Artículo. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

“Artículo 130.- Atenuantes. -

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0011-M** de 07 de enero de 2020, comunica que:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentra el rubro TOTAL INGRESOS USD 165.886.468,47 por el Servicio Móvil Avanzado.

Para constancia de lo expuesto, se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-001467-E.”

Considerando que, en el presente caso, se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Servicio Móvil Avanzado, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establecen los Artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)**”; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo

130 de la Ley de la materia y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 48/100 (USD \$ 21.703,48)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. -

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-039** de 20 de noviembre de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de fecha 27 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP.”, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

- Referente a los atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0059-M** de 08 de enero de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0039-M** de 10 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de enero de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P., se ha registrado un Procedimiento Administrativo tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 5 en contra de CNT EP, con Resolución ARCOTEL-CZO2-2019-025 de 15 de noviembre de 2019 y PAS ARCOTEL-CZO2-2019-022 de 18 de octubre de 2019 dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019 (...), por lo tanto, no se considera la circunstancia atenuante.”*

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizada por lo Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones”.

Al respecto, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P, en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E de 12 de diciembre de 2019, expresa:

“En cuanto a la atenuante número 2, lo CNT EP no reconoce el hecho observado en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio instaurado en contra de la CNT EP No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-043 por el cual supuestamente se ha incurrido en la infracción, toda vez que existen varios errores de derecho que no son susceptibles de convalidación, lo cual implica la nulidad de todo lo actuado.”

Es decir, el Prestador, expresamente **NO ADMITE** la comisión de la infracción; por lo tanto, no se considera la circunstancia atenuante.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de lo sanción”.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral **a la implementación** de los acciones necesarias poro corregir, enmendar, rectificar o superar uno conducta ha hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estos acciones, la compensación que realicen los prestadores o favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de volares indebidamente cobrados. ". (El resaltado no es parte del texto original]

Al respecto, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E de 12 de diciembre de 2019, manifiesta:

"Respecto a las atenuantes 3 y 4, los mismos deben ser considerados o favor de lo CNT EP al momento de lo emisión de lo Resolución, todo vez del plan de mejora descrito en los párrafos anteriores, así como del bloqueo que se efectuará conforme lo aprobación por parte de lo ARCOTEL. Adicionalmente a lo indicado, debido 01 tiempo de ocurrencia de la supuesto infracción, esto es el posado mes de junio y sin daños causados, se debe considerar que lo propio Ley Orgánica de Telecomunicaciones permite la adopción de acciones poro ser implementadas en lo posterior o cualquier hecho determinado, can el objetivo de que dichas acciones sean tomadas en cuenta como atenuantes sin necesidad de que se juzgue sobre el tiempo transcurrido".

Se observa que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, considera subsanar integralmente la infracción con la presentación de un "PLAN DE MEJORA".

No obstante, como se analizó anteriormente en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020, debe observarse que la subsanación integral se fundamenta en la implementación de acciones (como textualmente lo indica el Artículo 82 del Reglamento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones) y el denominado "PLAN DE MEJORA" se advierte que aún no ha sido ejecutado por la operadora, pues en dicho apartado de su contestación (Documento No. ARCOTEI-DEDA-2019-019818-E), señala:

"IV. PLAN DE MEJORA

- Para evitar lo existencia de casos atípicos, que generen posibles diferencias entre los reportes, la CNT EP **realizará ajustes** o la arquitectura actual, con el objetivo de que se obtenga lo información de una sola base de datos, lo que cuente con los recursos necesarios para soportar este procesamiento. Nuevo Arquitectura consta en lo Figura 8. (...)
- El nuevo servidor cuenta con alarmas para identificar caídas en lo ejecución de procesos, adicional a esto **se implementarán controles** adicionales paro identificar inconsistencias entre los diferentes reportes que se generan desde la misma fuente.
- Los 3 IMEIs no homologados que no han sido bloqueados debido a lo no generación de eventos de tráfico **serán incluidos en el próximo reporte** de terminales no homologados, a fin de su bloqueo desde la ARCOTEL. ". (El resaltado no es parte del texto original).

Es decir, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, explica sobre futuras prácticas que serían adoptadas mas no demuestra que haya implementado ninguna acción de su denominado "PLAN DE MEJORA"; a excepción de lo aportado en los Oficios No. GNRI-GREG-06-107-2020 de 22 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEI-DEDA-2020-001449-E) y No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEI-DEDA-2020-001621-E), a través de los cuales se determina que la operadora si remitió a la ARCOTEL el reporte de terminales no homologados con los cuatro (4) IMEIs para su bloqueo: y que los mismos se encuentran efectivamente bloqueados

al constar en listas negras. Se considera entonces que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P, rectifica la conducta que dio inicio al hecho y se configura el presente atenuante; por lo tanto, se considera la circunstancia atenuante.

"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción, "

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (...). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no comunicó a la ARCOTEL, haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además la reparación integral, no ha sido demostrada a través de cualquier medio físico o digital; sin embargo considerando el hecho infractor que refiere a que el Prestador, "(...) permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo. (...)", y al no tratarse de un daño técnico, se considera la circunstancia como atenuante.

• Referente a los agravantes:

"1. Lo obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

"2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, por cuanto los eventos que se registran en el mes de junio de 2019 para los cuatro (4) IMEIs, que son materia de análisis, podrían corresponder a eventos sin costo que no necesariamente son tasados en las plataformas del Prestador del Servicio Móvil Avanzado; por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., **si cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada**, ya que mediante **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025** de 15 de noviembre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: "(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019; y, que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, que consiste en que: "(...) Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 06 al 12 de agosto de 2018, se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. (...)", configurándose la comisión de la **INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE** establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda; por lo tanto, se considera la circunstancia como agravante.

Considerando el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018**, de 17 de enero de 2020, en el que se concluye que: "(...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0030-M de 03 de enero de 2020, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por CNT E.P en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019. (...)" y, del análisis técnico se realizó un alcance mediante el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0044** de 28 de enero de 2020 y concluye lo siguiente: "(...) Considerando lo proporcionado por CNT EP en los Oficios No. GNRI-GREG-06-107-020 de 22 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001449-E) Y No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001621-E); y en atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-030-M de 03 de enero de 2020, y con base en el análisis efectuado en el numeral anterior, se ratifica el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020 en cuanto a que el prestador, CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019. (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0011-M**, de 07 de enero de 2020, comunica que:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentra el rubro TOTAL INGRESOS USD 165.886.468,47 por el Servicio Móvil Avanzado.

Para constancia de lo expuesto, se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-001467-E."

Considerando que, en el presente caso, se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Servicio Móvil Avanzado, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establecen los Artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...); por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*, el valor de la multa a imponerse

ascendería al valor de **VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 48/100 (USD \$ 21.703,48)**.

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el dictamen que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, su ficha descriptiva respecto al Servicio Móvil Avanzado y el Reglamento de Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Directora Técnica Zonal 2, en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso."

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 Ibídem.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de "la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información". El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

*“(…) **Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)”*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“**ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

*“**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

*“**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

*“**ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.”*

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Ing. María Teresa Avilés Burbano como Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: *“(…) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)”*

procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*“Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES” de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: “(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)”.*

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. **DECISIÓN.** -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acogo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-039** de 20 de noviembre de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043** de 27 de noviembre de 2019, así como la existencia de su responsabilidad, con relación a lo concluido en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018**, de 17 de enero de 2020, en el que se concluye que: “(...) *En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0030-M de 03 de enero de 2020, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por CNT E.P en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019. (...)*”, del análisis técnico se realizó un alcance mediante el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0044** de 28 de enero de 2020 y concluye lo siguiente: “(...) *Considerando lo proporcionado por CNT EP en los Oficios No. GNRI-GREG-06-107-020 de 22 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001449-E) Y No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001621-E); y en atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-030-M de 03 de enero de 2020, y con base en el análisis efectuado en el numeral anterior, se ratifica el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020 en cuanto a que el prestador, CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe IT-CCDH-GC-2019-0033 de*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

08 de octubre de 2019. (...); inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, su ficha descriptiva respecto al Servicio Móvil Avanzado y el Reglamento de Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, **por lo que una vez analizado los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidenció que el Prestador, permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo;** configurándose, por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 5: “(...) **5. La comercialización o permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)**”.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043** de 27 de noviembre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-039** de 20 de noviembre de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043** de 27 de noviembre de 2019; y que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado; CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento reportado en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033** de 08 de octubre de 2019, ratificado con el **Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0018** de 17 de enero de 2020 e **Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0044** de 28 de enero de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase** establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC: 1768152560001, la sanción económica de **VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 48/100 (USD \$ 21.703,48)**, tal como lo establecen los Artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se estableció el cálculo de la multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)**”; tomando en cuenta dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, observe las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, su ficha descriptiva respecto al Servicio Móvil Avanzado y el Reglamento de Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través de su Gerente de Regulación, Abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, en la ciudad de Quito, y a la dirección de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de noviembre de 2020.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**